Manta, 04 de marzo del 2024

Señora Ingeniera.
Elvis Giler.
DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTROS Y REGISTROS DEL MUY ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MANTA - GAD.-
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente la suscrita señora **LIDIA GUADALUPE CEVALLOS VELEZ,** tiene el grato honor de dirigirse a usted, y a la vez manifestarle y solicitarle de manera cordial lo siguiente: Es el caso señora Directora, que por haberme encontrado en posesión de manera tranquila, pacifica con el ánimo de señora y dueña por más de quince años de un bien inmueble ubicado en la Ciudadela **"COLINAS DEL JOCAY"** de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, presenté Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ante El señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, la misma que al haber seguido el procedimiento legal se dictó sentencia a Mi Favor, tal como se puede apreciar de la Copia de Sentencia Certificada, que acompaño; y, por tal motivo le solicito a usted se sirva Autorizar que un Funcionario de este Departamento Técnico realice la respectiva Inspección al Bien Inmueble, y se lo catastre a Mi favor, para pagar los predios urbanos correspondientes, y así obtener los habilitantes para protocolizar la citada sentencia., en una de las Notarías de la ciudad.

Por la atención que se sirva dar a la presente, le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Atentamente;

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
FECHA: 04 MAR 2024 1056
TRAMITE: TE0403202410 56

Guadalupe Cevallos
LIDIA GUADALUPE CEVALLOS VELEZ
C.C. # 130543313-6

NOTA: La notificación que me corresponda la recibiré en el Correo Electrónico jorbosa@hotmail.com. Celular # 0958847626.

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES DEL 15 DE OCTUBRE DE 2023.

La ciudadana/o que altere cualquier documento electoral será sancionado de acuerdo a lo que establece el artículo 275 y el numeral 3 del artículo [illegible] de la COEOP - Código de la Democracia.

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
212632219-DFE

Juicio No. 13337-2022-01169

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 13 de septiembre del 2023, a las 10h14.

COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, No.13337-2022-01169; QUE SIGUE: CEVALLOS VELEZ LIDIA GUADALUPE, EN CONTRA DE HEREDEROS DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE LUCILA FANNY DELGADO REYES ASÍ COMO A POSIBLES INTERESADOS. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, jueves 24 de agosto del 2023, a las 09h22. **VISTOS:** Una vez realizada audiencia de juicio y cumplido con el trámite de Ley, siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2022-01169, son: en calidad de actora CEVALLOS VELEZ LIDIA GUADALUPE portadora de la cédula de ciudadanía No.-130543313-6; y, en calidad de demandados los herederos desconocidos de la causante LUCILA FANNY DELGADO REYES así como a posibles interesados. **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 3.1.-** Comparece desde fojas 43 de autos la ciudadana CEVALLOS VELEZ LIDIA GUADALUPE por sus propios derechos manifestando entre otras cosas que: "Es del caso que me encuentro en legal y real posesión tranquila y pacífica desde el 13 de mayo del 2000 con ánimo de señora y dueña r más de quince años, de un solar urbano ubicado en la ciudadela LAS COLINAS DEL JOCAY barrio JOCAY calle j6 y calle pública de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE con 19,70 m. y lindera con calle J6, POR ATRÁS con 20,00 m. y lindera con propiedad del señor Carlos Barcia, por EL COSTADO DERECHO empezando del lindero de atrás hacia el frente en línea recta con una distancia de 6,00 m. y desde ese punto siguiendo la curva hacia llegar al lindero del frente con una distancia de 1,74 m. y lindera con calle pública; y por EL COSTADO IZQUIERDO con 12,70 m. y lindera con propiedad de la señora Tomasa Franco, teniendo como superficie total de 195,50 metros cuadrados. El citado bien inmueble descrito lo he mantenido en posesión pacífica, tranquila, sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña por más de quince años ininterrumpidamente sin que persona alguna me haya llegado a reclamar, lo que es más, en el mismo he construido una vivienda hogar que la habito junto a mi familia, es decir mi marido y mis hijos, y consiste en una casa tipo villa con sala , comedor, cuartos y baño, tal como se puede apreciar de las fotografías que constan en el informe pericial que acompaño realizado por la Arq. Verónica Palacios acreditada por el Consejo de la Judicatura. Cabe anotar además que en el citado bien inmueble del cual me encuentro en legal y formal posesión cuenta con los servicios básicos como energía eléctrica y agua potable los mismos que han sido requeridos e instalados muchos años atrás por las respectivas empresas y además me dedico al sembrío de plantas ornamentales y constituye parte de la totalidad del bien inmueble ya que se trata de una propiedad de mayor extensión, tal como se puede determinar en el certificado de solvencia otorgado por el registro de la propiedad del Gad de Manta que para el efecto acompaño. En consecuencia es fácil deducir y evidenciar que la posesión del bien inmueble referido y que hoy demando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la he mantenido sin ninguna clandestinidad y sin que exista relación contractual con persona alguna, a vista y paciencia de todas las personas que me conocen por el sector. Fundamenta su demanda, anuncia prueba, señala cuantía, procedimiento, acompaña documentación y solicita con estos argumentos ha justificado que merece ser la titular del citado bien inmueble porque vivo en él, me

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIA MAGDALENA MACIAS SABANDO
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI 1310554132

encuentro realizando actos de posesión de buena fe a los que solo la ley da derecho por lo que amparada en lo prescrito en los arts. 603, 715, 2392, 2410,2411 y 2413 del c. civil ecuatoriano, la Constitución y el COGEP acudo ante su autoridad y demando como en efecto lo hago a los herederos y presuntos de la causante LUCILA FANNY DELGADO REYES y posibles interesados así como a toda persona que pudiere haber tenido derecho que quedaron extintos con la presente acción de prescripción para que una vez agotadas todas las diligencias procesales pertinentes en esta clase de juicios, en sentencia su autoridad me declare como dueña y propietaria absoluta del bien inmueble materia de la presente acción constituido en un solar urbano ubicado en la ciudadela LAS COLINAS DEL JOCAY barrio JOCAY calle j6 y calle pública de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE con 19,70 m. y lindera con calle J6, POR ATRÁS con 20,00 m. y lindera con propiedad del señor Carlos Barcia, por EL COSTADO DERECHO empezando del lindero de atrás hacia el frente en línea recta con una distancia de 6,00 m. y desde ese punto siguiendo la curva hacia llegar al lindero del frente con una distancia de 1,74 m. y lindera con calle pública; y por EL COSTADO IZQUIERDO con 12,70 m. y lindera con propiedad de la señora Tomasa Franco, teniendo como superficie total de 195,50 metros cuadrados, debiendo además ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad una vez protocolizada al tenor del 2413 del código civil. Fundamenta su demanda, señala cuantía, procedimiento, anuncia prueba acompañando documentación pertinente. **3.2.-** Previo el cumplimiento de los requisitos legales, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el miércoles 3 de agosto del 2022, las 11h20 conforme consta a fojas 753del expediente , disponiéndose citar a la parte accionada, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, como consta de autos y se cumplió con citar a posibles interesados, todos mediante extractos de prensa a fojas 81, 82 y 83. A fojas 55 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales del cantón Manta que obra de fojas 61 y 61 vuelta quienes comparecen desde fojas 63 a la 79. **3.3.-** Transcurrido el término, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, que se celebró el día 25 de mayo del 2023, a las 09h15, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante con su defensor técnico no así la parte demandada quien no ha comparecido a ejercer su derecho, instalada la misma, se dio inicio a la fase de saneamiento, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora, se admitió como prueba y señaló fecha para inspección judicial el 21 de junio del 2023 y se convocó para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar el 28 de junio del 2023, con la comparecencia de la parte actora, su defensor únicamente, se dio lectura al extracto de audiencia preliminar, practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchado el alegato final, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 4.1.-** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "determinar si procede o no? que la ciudadana CEVALLOS VELEZ LIDIA GUADALUPE tiene derecho a que se le reconozca por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como dueña del inmueble descrito en su demanda". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **4.2.-** Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo*". En la especie, la accionante Cevallos Vélez lidia Guadalupe acude a esta Unidad judicial y manifiesta en su demanda que: "Es del caso que me encuentro en legal y real posesión tranquila y pacífica desde el 13 de mayo del 2000 con ánimo de señora y dueña r más de quince años, de un solar urbano ubicado en la ciudadela LAS COLINAS DEL JOCAY barrio JOCAY calle j6 y calle pública de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE con 19,70 m. y lindera con calle J6, POR ATRÁS con 20,00 m. y lindera con propiedad del señor Carlos Barcia, por EL COSTADO DERECHO empezando del lindero de atrás hacia el frente en línea recta con una distancia de 6,00 m. y desde ese punto siguiendo la curva hacia llegar al lindero del frente con una distancia de 1,74 m. y lindera con calle pública; y por EL COSTADO IZQUIERDO con 12,70 m. y lindera con propiedad de la señora Tomasa Franco, teniendo como superficie total de 195,50 metros cuadrados. El citado bien inmueble descrito lo he mantenido en posesión pacífica, tranquila, sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña por más de quince años ininterrumpidamente sin que persona alguna me haya llegado a reclamar, lo que es más, en el mismo he construido una vivienda hogar que la habito junto a mi familia, es decir mi marido y mis hijos".- Fundamenta en derecho su acto de proposición y expone: "La narración de los hechos en que fundamento esta demanda, se plantea formal demanda de prescripción en procedimiento ordinario por cuanto la accionante se encuentra en legal y pacifica posesión por mas de15 años en colinas de Jocay barrio jocay j6 de Tarqui manta frente 19,70 m. calle j6 atrás 20m y propiedad Carlos Barcia, derecho, con 6 m y desde esta ala curva 1.70 m y calle, izquierdo 12,70 m y Tomasa franco área 195,50 m2. sobre este bien se ha construido vivienda hogar que habita con su familia, villa con todas sus áreas, patio, sin clandestinidad y todos los moradores la tienen como dueña. Solicita se declare con lugar la demanda. **4.3.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función

Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la actora ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: **a)** Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad del cantón Manta, que consta de autos, agregados con la demanda desde la fojas 6 a la 25, demostrando que es un macro lote de mayor dimensión, dentro del cual se encuentra incluido el lote que se pretende ganar el dominio por medio de esta acción de prescripción; **b)** Prueba sobre la identidad de la titular del bien materia del proceso lo que consta de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de Manta del que aparece que los demandados como propietarios del inmueble materia del juicio son los herederos de la causante Fanny Delgado Reyes y a posibles interesados, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 205 y 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. **c)** Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. De la pericia realizada (informe pericial) en la presente causa , cuyo informe consta del proceso desde fojas27 a la 39, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora se encuentra en posesión del bien, concordante el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por la perito Arq. Veronica Palacios Canto. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe la actora en la demanda y que es el inmueble que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; su informe pericial sustentado en la audiencia la perito determinó que el terreno a prescribir es el mismo, con la prueba documental anunciada y admitida en audiencia preliminar que consiste: Certificado de solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad, informe pericial, pago de predios, pago de servicios básicos, declaración de testigos, Inspección judicial y sustentación de informe pericial. La prueba testimonial con los testimonios rendidos en audiencia; la prueba pericial constante en el informe pericial sustentado en audiencia por La Arq. Palacios en cuyo informe que acompaña donde constan las medidas y singularización concordante con los hechos narrados en demanda y la documentación que se ha adjuntado.- Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La actora, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores Maryuri Ponce Zavala y María Olaya Calderón quienes conocen a la accionante, viven en la zona, todos son vecinos y nunca han sabido de problemas ocasionados por la posesión, que todos por el sector la conocen como la dueña, que ha vivido allí con sus hijos y esposo, que lo tiene sembrado y cercado; quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conoce los hechos , que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo sabe por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector. Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que el testimonio deviene indefectiblemente en que haya seguridad o

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión el testimonio rendido para probar la posesión es válido y a criterio de esta juzgadora se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero, las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por la perito cuando sustento y ratificó en su informe; A más de ello, con la práctica de la inspección judicial en la presente causa, tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", diligencia que se cumplió en unidad de acto con la Juez , la actora y su defensa, a la que no asistió la parte accionada y que consta en acta y respectivo CD de video en el proceso; El informe pericial sustentado en audiencia, y que expresó: "Se trata de un inmueble lotización Maria Herminda COLINAS DEL JOCAY calle j6 de la parroquia Tarqui / Manta, lo realice el 9 de julio del 2022, localización en la calle j6, respectivas coordenadas ubicación, terreno esquinero, FRENTE 19,70 M. CALLE J 6, ATRÁS 20 m. propiedad CARLOS BARCIA, COSTADO DERECHO línea recta 6 m desde punto a curva 1,74 m y calle. COSTADO IZQUIERDO 12, 70 m. y Tomasa franco. 195.5 m2. se constata vivienda una planta, con una construcción destinada para vivienda y local (tienda), cuenta con servicios, cisterna, área de garaje, delimitado en todo su perímetro, cerramiento, rejas, estructura metálica, estado de conservación bueno, zona residencial, al momento de la inspección habitada por la actora, enseres de hogar. **4.4.-** La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... *Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-* Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando, pues se identifica claramente que el bien de propiedad de la demandada, solicita la prescripción del área que mantiene posesión de forma pacífica y con ánimo de dueño por más de 15 años, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. A criterio de la juzgadora, el accionante Lidia Cevallos Vélez hace prueba de la singularización y posesión que tiene sobre el bien inmueble consta en el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión del terreno que ha individualizado en su demanda y es concordante al realizar la inspección judicial. **4.5.-** La parte demandada no ha compareció al proceso, lo que conforme a derecho dicha ausencia injustificada se tiene como mera negativa de los fundamentos de hecho de derecho expuestos en la demanda. Con la documentación adjunta a la demanda, la inspección judicial, la declaración de testigos y el informe pericial adjunto al expediente y sustentado en audiencia, se demuestra la posesión y la singularización del área a prescribir, la actora ha justificado como en derecho se requiere la posesión pacífica, sin clandestinidad, con ánimo de dueño y por más de 15 años del terreno que describe en su demanda. **5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA**

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara con lugar la demanda propuesta por LIDIA GUADALUPE CEVALLOS VÉLEZ por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, en consecuencia, que adquiere el dominio del bien inmueble un cuerpo de terreno ubicado en la ciudadela LAS COLINAS DEL JOCAY barrio JOCAY calle j6 y calle pública de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE con 19,70 m. y lindera con calle J6, POR ATRÁS con 20,00 m. y lindera con propiedad del señor Carlos Barcia, por EL COSTADO DERECHO empezando del lindero de atrás hacia el frente en línea recta con una distancia de 6,00 m. y desde ese punto siguiendo la curva hacia llegar al lindero del frente con una distancia de 1,74 m. y lindera con calle pública; y por EL COSTADO IZQUIERDO con 12,70 m. y lindera con propiedad de la señora Tomasa Franco, teniendo como superficie total de 195,50 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados los herederos desconocidos de la causante LUCILA FANNY DELGADO REYES así como posibles interesados y quienes se crean con derechos.- Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a Lidia Cevallos Vélez; Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que tiene una cuantía de $27.370 dólares, para lo cual se notificará a su vez al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Cúmplase y notifíquese.-**F.- AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.RAZON.-**Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-**CERTIFICO.-** Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.

Manta, 13 de septiembre del 2023.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA

SECRETARIA